

----- **NÚMERO: 051 (CINCUENTA Y UNO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de julio de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 53/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el Incidente de Gastos y Costas, tramitado dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Contrato, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y otros, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y;

-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: -----

*...PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter parte reo en \*\*\*\*\* contra de \*\*\*\*\*; dado los razonamientos expuestos en el*

*cuerpo del presente fallo, en consecuencia; **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada dentro del presente incidente (actora principal) al pago de la cantidad que se reclama por concepto del pago de honorarios generados por la parte reo dentro del Juicio en que se actúa, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda, si a sus derechos conviniere; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....***

----- Inconforme con lo anterior, el demandado  
 \*\*\*\*\* interpuso recurso de  
 apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por  
 proveído del veintiocho de febrero de dos mil veinte, y del cual  
 correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el  
 presente Toca con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno  
 y ordenó dictar la resolución  
 correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de  
 agravios el contenido de su memorial de seis hojas, fechado el  
 veintiocho de enero de dos mil veinte, que obra agregado a los  
 autos del presente Toca de la foja siete a la doce, agravios a que  
 se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente  
 capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil  
 y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es  
 competente para conocer y resolver el presente recurso de  
 apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104,



*Noviembre del año 2018 (Dos mil dieciocho) el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancias resolvió declarar IMPROCEDENTE el Incidente promovido, que a Juicio del Suscrito es una resolución contraria a la Ley pues contiene criterios no aplicables así como aplicación de preceptos legales de forma ilegal, como a continuación paso a exponer:*

*II.- El A-Quo basa principalmente la improcedencia de la Acción del suscrito Actor Incidentista en que el Suscrito desde el momento en que presente el Incidente no lo acompañe con una **Planilla de Gastos y Costas**, y funda su acción en el artículo 248 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, como lo demuestro a continuación... “...la parte actora incidental si bien es cierto al momento de la Audiencia Verbal exhibió la planilla de los Gastos y Costas generados dentro del presente juicio, también lo es que dicha planilla se debió haber exhibido conforme lo señala el artículo 248 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al momento de presentar su escrito de incidencia, toda a vez que de tomarlo en cuenta al momento de su exhibición en la Audiencia Verbal, estaríamos dejando en un estado de indefensión a la contraria parte, al no tener la posibilidad de desahogar la vista correspondiente por la exhibición de dicha planilla, por lo que la misma resulta ser extemporánea, y por ende, al ser omiso en presentar la respectiva PLANILLA en la cual precise y cuantifique los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, al momento de presentar escrito inicial de incidencia, en atención a que **la referida planilla es requisito para aprobar el incidente**, toda vez que el actor incidentista tiene la obligación de detallar los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, ya que esos elementos son indispensables, porque, además de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, permite al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló **acorde con las disposiciones del arancel respectivo**, para así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente la resolución, por lo que la parte vencedora se limita a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto de gastos y honorarios, sin regular las costas originadas dentro del procedimiento en que se actúa, sin exhibir la respectiva planilla, **es evidente que no se encuentra ajusta a las normas legales** y por ende no debe de ser aprobada, teniendo como ilustración la siguiente Tesis que a la letra dice: "COSTAS. SI EL ACTOR INCIDENTISTASE LIMITA A SOLICITAR EL PAGO DEL VEINTE PORCIENTO DEL INTERÉS DEL*

NEGOCIO, SIN PRECISAR Y CUANTIFICAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y LOS GASTOS EXPENSADOS EN EL JUICIO, DICHA PLANILLA NO DEBE SER APROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De una interpretación armónica de los artículos 141 y 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se desprende ..;"

Ante lo anterior, me permito exponer que es infundada la aplicación del artículo 248 fracción II del Código de procedimientos Civiles, pues ese requisito solo es indispensable para DEMANDAS INICIALES, como se aprecia en el mismo título del CAPITULO I, DEL TITULO CUARTO, pues efectivamente es un requisito fundatorio, pero solo para Demandas, y en este caso específico, estamos en un INCIDENTE, que definitivamente no es lo mismo ni llevan los mismos requisitos, pues los Incidentes tienen una tramitación especial, consagrada en el CAPITULO XIV del TITULO PRIMERO del mismo Código de Procedimientos Civiles, y que por si esto fuera poco, EL CAPITULO XIII, DEL MISMO TITULO PRIMERO, nos habla de la forma en que ha de llevar a cabo el procedimiento de cobro de Gastos y Costas Judiciales, de una forma más específica y especial, (Artículos 138 y 143 del C. P. C.) y donde **en ninguna parte, nos pone como requisito fundamental o necesario para la procedencia de la liquidación la exhibición de una Planilla de Gastos y Costas**, pues es un Asunto de Carácter Civil, y en esta entidad, no es requisito por Ley, pues el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles solo expresa como unico requisito, **que sea regulada por la parte a cuyo favor se hubieren declarado**, cosa muy diferente a como si lo es en Materia Mercantil, donde si dice expresamente que es requisito la exhibición de Planilla dicho lo anterior como ejemplo, además; la Tesis que exhibe, es inaplicable a esta entidad, pues como ya lo exprese, **EN TAMAULIPAS NO ES REQUISITO LEGAL LA EXHIBICIÓN DE PLANILLA EN MATERIA CIVIL**, pues esa tesis es para el Estado de Chiapas. Por lo anterior el Juez también pasa por alto lo dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. De igual forma, no fundamenta o exhibe en que precepto legal dice que es requisito fundamental de procedencia la Planilla de Gastos Costas, pues solo se limita a expresar: "..... es evidente que no se encuentra ajustada a las normas

*legales ... “ pero ES OMISO AL ESPECIFICAR QUE NORMAS LEGALES, requisito muy indispensable en la fundamentación de Resoluciones Judiciales de acuerdo a los artículos 112 Fracción V, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, que expresan que las resoluciones deben ir fundadas legalmente y ser congruentes con la Demanda, por lo que en este caso; NO SE FUNDO LEGALMENTE EN PRECEPTO ALGUNO el supuesto requisito de procedencia de la exhibición de la Planilla.*

*III.- El A-Quo viola también con este criterio lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena la aplicación EXCLUSIVAMENTE de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles en TAMAULIPAS, y cuyo procedimiento será de estricto derecho para asuntos de materia Civil, por lo que es inaplicable criterios no contenidos en la Ley así como disposiciones legales de otros Estados. Y por si esto fuera poco, tambien se toma atribuciones que no le pertenecen, pues de acuerdo a un principio de Derecho que expresa que LO NO PROHIBIDO EN LA LEY, ESTA PERMITIDO, el Juez de Origen hace una exposición que hasta incluye que debio de exhibirde la Panilla para ver si va acorde a los Aranceles respectivos, cuand es conocido que en el Estado de Tamaulipas, NO EXISTE LEY O REGLAMENTO DE ARANCELES para la Regulación de Gastos y Costas Judiciales.*

*IV.- Así tambien, esta resolución que se impugna viola lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimeintos Civiles, pues el JUEZ no observa o atiende las disposiciones del Código de Tamaulipas para la Solución y Resolución de el Incidente Planteado, pues de avoca a demandar la presentación de requisitos (Planilla en el Incidente) que NO ESTAN EN LA LEY de Tamaulipas, alegando una supuesta violación de derechos al demadado incidentista, cuando ni siquiera compareción al llamado Incidental y si así hubiera sido, el tuvo un instante procesal para oponerse legalmente a lo reclamado, expresando su razones legales, pero peor aún, pareciera que el Juez esta actuando como parte Demandada Incidental al requerir y solicitar ilegalmente la presentación de una Planilla de Gastos y Costas, y determinado la IMPROCEDENCIA DEL*

*INCIDENTE, cuando este requisito no esta contemplado en la Ley.*

*V.- Y además; el Juez Segundo Civil, viola lo dispuesto por el articulo 140 del Código de Procedimientos Civiles, pues en lugar de dictar una resolución improcedente, él tiene toda la facultad y autoridad de determinar que si para él aún existen dudas o aspectos no claros en este tipo de Incidentes y Reclamos, **puede ordenar de Oficio y con Plena autoridad y por economia procesal, realizar una regulación por medio de Peritos antes de dictar una resolución,** pues si considera que no es justo el reclamo puede ajustarlo a lo que crea conveniente, previo a dictámenes periciales, cosa que no hizo y que provoca el presente agravio, y es contrario a los deberes de un Juzgador para mejor proveer, violando además el Derecho del suscrito a ser retribuido pronta y justamente por los gastos ocasionados al ser infundadamente demandado, pues solo se esta regulando el cobro y el monto, no esta en duda mi derecho a reclamarlo, pero pareciera que el Juez no quisiera compensarme por ella a pesar de que solo es su deber REGULAR en base a lo aportado o en su caso; solicitar más detalles, dictámenes o pruebas para una mejor y bien sustentada resolución, pues con este tipo de resoluciones viola en mi perjuicio lo señalado en el articulo 129 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que debo ser Indemnizado apropiadamente por los gastos realizados.*

----- **TERCERO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- A guisa de agravios esgrime el recurrente se los causa la resolución combatida que declara improcedente el incidente en cuestión que, -en su concepto- es contraria a la ley toda vez que afirma, contiene criterios y preceptos legales no aplicables.-----

----- Aduce el apelante que el *A quo* basó su decisión argumentando que el actor incidentista no acompañó una

planilla de gastos y costas desde la presentación de la demanda en el incidente que nos ocupa, lo cual fundamentó en el artículo 248, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- De lo anterior, alega el inconforme que ese requisito sólo es indispensable para la tramitación de las demandas iniciales y no en la tramitación de los incidentes, ya que éstos últimos tienen una tramitación especial consagrada en el Capítulo XIV del Título Primero del Código Adjetivo Civil, además de que el Capítulo XIII del referido ordenamiento establece el procedimiento de cobro de gastos y costas judiciales, por lo que agrega el disidente que en ninguna parte establece como requisito fundamental o necesario para la procedencia de la liquidación la exhibición de una planilla de gastos y costas.-----

----- A más que, es un asunto de carácter civil, e insiste, en esta entidad, no es requisito, pues el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala como único requisito que sea regulada por la parte a cuyo favor se hubieran declarado. A diferencia de la materia mercantil que sí lo establece como requisito.-----

----- Por otro lado, se inconforma respecto a la tesis que invocó el *A quo* en la resolución, pues arguye es inaplicable en esta entidad, ya que reitera, en Tamaulipas no es requisito legal la exhibición de plantilla en materia civil, además que señala que

dicha tesis es para el estado de Chiapas.-----

----- Aunado que, el Juzgador es omiso en expresar el precepto legal que dice es requisito fundamental de procedencia la planilla de gastos y costas, lo que contraviene los artículos 112, fracción V, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que estatuyen que todas las resoluciones deben ser fundadas legalmente y ser congruentes con la demanda.-----

----- En diverso aspecto, esgrime el recurrente que el *A quo* violentó el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que ordena la aplicación exclusiva del referido ordenamiento y cuyo procedimiento será de estricto derecho para asuntos en materia civil, por lo que son inaplicables criterios no contenidos en la ley ni disposiciones legales de otros estados.-----

----- A más que, de acuerdo al principio de derecho que expresa : “*Lo no prohibido, está permitido*” el Juez *A quo* relata se debió exhibir la planilla para ver si es acorde a los aranceles respectivo, cuando es conocido que en el Estado de Tamaulipas, no existe ley o reglamento de aranceles para la regulación de gastos y costas.-----

----- Otro argumento, es el relativo a que el *A quo* violentó el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles al no observar las disposiciones del código alegando una supuesta violación de

derechos al demandado incidentista, cuando ni siquiera compareció al incidente, por lo que afirma que pareciera que el *A quo* está actuando como parte demandada al solicitar la presentación de una planilla.-----

----- Por último, esgrime que el *A quo* violentó el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que en lugar de dictar la improcedencia de la resolución tenía la facultad de determinar que si existen dudas o aspectos no claros, ordenar de oficio y con plena autoridad y por economía procesal, realizar la regulación por medio de peritos antes de dictar la resolución, pues si considera que no es justo el reclamo puede ajustarlo a lo que crea conveniente, previo a dictámenes periciales; lo que alega no hizo el Juzgador causando así el agravio violando en su perjuicio el artículo 129 del referido código.-----

----- Los agravios antes expuestos serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación y la calificación de infundados que de ellos deviene.-----

----- Para arribar a tal conclusión es menester señalar que sobre el particular, en tratándose de un incidente por el cual se pretende la liquidación de gastos y costas, conviene aclarar primeramente que, existe íntima relación entre los artículos 127, 128, 129, 130 y 138 de la ley adjetiva civil adminiculados con el diverso 655, fracción I, del mismo ordenamiento ante la

connotación que existe entre el incidente de costas y el diverso que se abre en la etapa de ejecución cuando la condena no es en cantidad líquida. Dichos artículos se transcriben a continuación:

### **Capítulo XIII**

#### **COSTAS JUDICIALES**

**Artículo 127.-** *Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.*

**Artículo 128.-** *Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.*

**Artículo 129.-** *Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.*

**Artículo 130.-** *En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las cosas serán a cargo de la parte o partes a quien la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.*

*Artículo 138.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo.*

*Artículo 655.- Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo; la resolución no será recurrible;*

----- De los referidos preceptos se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; que el concepto de costas comprende los honorarios de los abogados como aquéllos gastos que tuvieron que erogarse para la prosecución del asunto, siempre que sea abogado titulado y debidamente registrado; y, que éstas deben regularse por la parte gananciosa, debiendo resolver el Juez lo que estime justo.

----- Ante tal panorama es claro que en la especie, al promover su liquidación, no se encuentra establecida una cantidad líquida para que mediante la resolución que se solicita se lleve a cabo la ejecución. Entonces, es por eso que cobra entera aplicación el precitado artículo 655, fracción I, pues en efecto, no puede

quedar al arbitrio solamente del Juzgador la cuantificación de los emolumentos del abogado que llevó a cabo el asesoramiento jurídico que se busca se indemnice.-----

----- Por ello, es evidente que el actor incidentista tenía la carga de presentar una planilla de costas, sobre la cual debía detallar los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, excluyéndose las actuaciones inútiles y superfluas, lo que servirá de base al Juzgador para emitir una justa resolución.-----

----- Empero, no basta únicamente la presentación de la planilla de que se habla, pues como así lo señala la fracción I del arábigo 655 transcrito líneas arriba, de la liquidación presentada se dará vista a la condenada por el término de tres días, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga.-----

----- Por ese motivo, se comulga con el criterio del Juzgador, en el sentido de que, el momento oportuno para la presentación de la referida planilla lo es, al presentar la demanda incidental, a fin de no dejar a su contraria en estado de indefensión, pues de acuerdo con el arábigo indicado, es este momento procesal para que la condenada haga valer sus objeciones, que de no hacerlo, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, de ser necesario por el Juzgador; por eso, carece de razón el inconforme al alegar que no se debe exhibir la planilla al promover la ejecución, máxime porque sin

la exhibición de la planilla no se le permite al Juez llevar a cabo en su caso, su función regulatoria al no contar con bases para tal fin.-----

----- Ahora bien, en virtud de que la liquidación de la especie, por tratarse de los honorarios prestados por un profesionista del derecho, éstos no se encuentran regulados en la llamada Ley de Arancel, que no está de más mencionar que en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, se dictó el decreto que abrogó la Ley de Aranceles, expedida por la vigésima Legislatura Constitucional del Estado, el siete de junio de mil novecientos uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25, 27 y 29 del propio mes y año, así como sus reformas expedidas por la Vigésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado el catorce de enero del año mil novecientos treinta y siete y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y siete; ello, en virtud de que la citada ley fue concebida como un sistema de aplicación supletoria ante la ausencia de acuerdo entre las partes para la fijación de los honorarios de los prestadores de servicios profesionales incluyendo, entre otros, a los abogados. Sin embargo, la acción legislativa planteada procedió, al estar adecuadamente previstas en la legislación civil la tramitación en materia de prestación de servicios profesionales y en razón de la ausencia de aplicación de la Ley

de Aranceles por la desactualización de precios y la diversificación de las profesiones legalmente autorizadas<sup>1</sup>.-----

----- De manera que, con fundamento en lo que señala el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que señala: *“Artículo 141.- Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”*; al no existir ley arancelaria que regule los honorarios de abogados, es que, el asunto de la especie encuadra en el hipotético que señala, éste se determinará por peritos.-----

----- Sin embargo, en el caso tenemos que el Juez *A quo* resolvió que era improcedente la acción incidental, en virtud de que el promovente no allegó en tiempo la planilla de liquidación. Y es que, de los anteriores preceptos se advierte que al no hacerlo, efectivamente, se deja en estado de indefensión a la condenada a realizar el pago. Es decir, la omisión de presentar la planilla de liquidación por parte de la actora incidentista, no permite a la contraria impugnar la liquidación pretendida, para así, estar en condiciones de que, ante tal controversia, se solicite el apoyo de los peritos. Por lo que se concluye, en las relatadas condiciones la actora incidentista sí debió allegar con la demanda la planilla de

---

1 [www.congresotam.gob.mx](http://www.congresotam.gob.mx)

liquidación respecto de los honorarios de su abogado para efectos de su liquidación, es decir, una relación detallada o concreta de los actos, promociones y/o diligencias por virtud de los cuales se efectúa esta última, manifestando la cuantía que atribuye o estima corresponde al trabajo del profesionista que lo representó en el juicio, así como de los gastos efectuados en el procedimiento. Ello, a fin de que el Juzgador tuviera las bases y/o elementos para determinar una cantidad líquida y justa que exigir al condenado.-----

----- Por otra parte, en cuanto a que el Juez *A quo* sustentó la resolución recurrida en una legislación de otro estado, para ser exactos, del estado de Chiapas, que no es aplicable al caso concreto, no le asiste la razón al inconforme. Esto es, porque contrario a lo que afirma el apelante, resulta válido jurídicamente que el resolutor se apoye en tal criterio federal para sustentar su decisión, pues si bien, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, que al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse; también, para que la interpretación legislativa realizada por aquéllos sea aplicable en otra entidad federativa, resulta necesario que en ambos estados existan disposiciones legales de similar contenido.-----

----- En esa tesitura, se infiere que el criterio toral de la tesis aislada que aplicó el Juez *A quo* cobra puntual relevancia en el caso concreto, y que además es aplicable, en virtud de que los arábigos que ahí se interpretan, contenidos en la Ley Adjetiva del Estado de Chiapas, al establecer los artículos 141 y 143 de aquella entidad son de similar contenido a los diversos 138 y 140 la Ley Procesal Civil que rige en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, por analogía de razón y por la idea jurídica que ahí se plasma, es válido jurídicamente que el Juez *A quo* apoye su motivación y fundamentación de la resolución recurrida en tal criterio federal. De ahí deviene lo infundado de los agravios en trato.-----

----- El anterior argumento tiene sustento en lo que dispone la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

***JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.*** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el

*ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.*<sup>2</sup>

----- Bajo esas circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada \*\*\*\*\* y, consecuentemente, se confirma la resolución interlocutoria a que este recurso se refiere.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, **SE RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los concepto de agravios expresados por la parte demandada, contra la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el Incidente de Gastos y Costas, tramitado dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Terminación de Contrato, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y otros, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuya

---

2 Número de Registro: 167461, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: VI2o.C. J/307, Página: 1798.

parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.-----

LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA PROYECTISTA  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----  
*M'AASS/yycu*

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 51 (CINCUENTA Y UNO), dictada el seis de julio de dos mil veintiuno por el Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.